BOLETÍN N° 10.206-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO", SUSCRITO EN MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de "suma", y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo", suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de septiembre de 2014.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Sabag**, don Jorge, y **Tarud**, don Jorge.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Mirosevic,** don Vlado.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el Acuerdo con la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria es el segundo de su tipo suscrito por nuestro país y se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (GFTEI, por sus siglas en inglés), que reúne en la actualidad a más de ciento veinte países, incluyendo a Chile.

Agrega que el GFTEI, entre otros fines, promueve el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materias tributarias, a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente. Cabe mencionar, además, que el GFTEI lleva a cabo un monitoreo permanente de la implementación de dichos estándares entre los países miembros, tanto en el plano normativo como práctico, y la suscripción de este tipo de acuerdos por parte de Chile puede tener un impacto positivo en su evaluación.

III.- OBJETIVO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de ambos Estados, con la finalidad de combatir el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, suministro de servicios, transferencias de tecnologías e inversiones. Este tipo de operaciones, por su naturaleza transfronteriza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países, y ahí radica la importancia de ampliar la red de intercambio de información para fines tributarios.

En efecto, la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de las Partes Contratantes. Por ejemplo, en el caso de nuestro país, la información que se obtenga por medio del Acuerdo será muy útil para aplicar las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta que permiten al Servicio de Impuestos Internos impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados -o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno- en operaciones transfronterizas que, sujetas a las condiciones que fijan tales normas, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado. Asimismo, el intercambio de información resultará de mucha utilidad para prevenir la evasión fiscal por parte de las empresas multinacionales.

III.- ASPECTOS ESENCIALES DEL ACUERDO.

El texto del Acuerdo regula, principalmente, los procedimientos y condiciones de implementación para un intercambio efectivo de información tributaria entre las Autoridades Competentes de ambos Estados, basándose en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

También, se regulan los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una Autoridad Competente puedan realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra, o puedan estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de la otra Autoridad Competente.

Cabe tener presente que el Acuerdo garantiza en toda circunstancia la confidencialidad en el manejo de la información, así como el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la parte requerida.

El intercambio de información, a su vez, se puede concretar a requerimiento de una Autoridad Competente, en la forma en que se regula en el Acuerdo, el que dispone que una parte debe acudir primero a las fuentes y recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información deseada, antes de recurrir a la asistencia de la otra, debiendo la parte requirente incluir en su solicitud una declaración en este sentido.

Asimismo, se establece que el requerimiento de información debe contener, por escrito, a lo menos lo siguiente: información sobre la identidad de la persona sometida a inspección o investigación; el periodo respecto del que se pide la información; la descripción de la información y la forma en que se prefiere recibir; los motivos tributarios para los que se pide; las razones para creer que la información es “previsiblemente de interés” para fines fiscales; y las razones para creer que la información se encuentra en posesión o control de una persona, o puede ser obtenida por una persona, que se encuentre dentro de la jurisdicción del país requerido. Adicionalmente, el requerimiento debe contener una declaración sobre su conformidad con el derecho interno y la práctica administrativa de la parte requirente, así como respecto de las normas del Acuerdo, de manera tal que la información sea igualmente obtenible si hipotéticamente se encontrara en el territorio de la parte requirente (principio de reciprocidad). Finalmente, y en la medida en que sea conocido, se debe incluir el nombre y la dirección de la persona que se crea que tenga en su poder la información, o pueda obtenerla.

En cuanto al procedimiento, en el Acuerdo se establece que la parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a su recepción y comunicar, en su caso, los defectos de que esta adolezca. La parte requerida deberá cumplir la solicitud de información lo antes posible. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte requerida no ha podido obtener la información (o tiene motivos para denegarla) en un plazo de noventa días a partir de la recepción de la solicitud de información -de la versión original o la versión corregida, en su caso-, debe informar inmediatamente a la parte requirente sobre los obstáculos o razones de su negativa.

Con respecto a la eventualidad de que los funcionarios de la Autoridad Competente de una parte realicen inspecciones tributarias en materias de su competencia, pero en el territorio de la otra, esta quedó condicionada estrictamente a la obtención del consentimiento del contribuyente afectado. En tales circunstancias, la inspección tendrá la misma naturaleza que una auditoria privada, con la salvedad de que la Autoridad Competente que

vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra sobre el lugar y fecha para la auditoría.

El presente Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de ambos Estados, con la finalidad de combatir el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, suministro de servicios, transferencias de tecnologías e inversiones. Este tipo de operaciones, por su naturaleza transfronteriza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países, y ahí radica la importancia de ampliar la red de intercambio de información para fines tributarios.

Igualmente, se regula la posibilidad de que funcionarios de la Autoridad Competente de una parte puedan estar presentes en las inspecciones tributarias llevadas a cabo por la otra, de acuerdo a su derecho interno y en su propio territorio. En esta última circunstancia, también se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria y la autorización de la Autoridad Competente que llevará a cabo la inspección.

El Acuerdo, además, contiene normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento por parte del país requerido, las condiciones de confidencialidad que se deben mantener en todo momento respecto a la información proporcionada, la distribución de los costos que el intercambio de información pueda generar y las normas que regulan la posibilidad de que las autoridades competentes se comuniquen directamente y solucionen dudas de interpretación o aplicación del Acuerdo, o acuerden administrativamente los procedimientos de implementación de este.

Por último, también se acordó una Cláusula de Nación Más Favorecida, que contempla la posibilidad de incluir otras modalidades de intercambio, como el intercambio automático o espontáneo, si en el futuro Uruguay concluye con un tercer Estado alguna de esas modalidades de intercambio.

IV.- ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TÉRMINO DEL ACUERDO.

En el Acuerdo también se incorporan normas que regulan su entrada en vigencia, duración y terminación.

Respecto a su entrada en vigencia, cada uno de las Partes Contratantes debe notificar a la otra, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Acuerdo, comenzando la vigencia de este en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones. Cabe destacar, sin embargo, que las disposiciones de este instrumento no tendrán efecto retroactivo.

En cuando a la duración y terminación del Acuerdo, este tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado mediante un aviso por escrito de parte de cualquiera de los Estados Contratantes, que debería

presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, a través de las vías correspondientes. Las disposiciones del Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término, y todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a las condiciones del Acuerdo. Sin perjuicio del término de este instrumento, las obligaciones de confidencialidad en el tratamiento de la información obtenida de conformidad a este se mantienen.

V.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Edgardo Riveros Marín**, Subsecretario de Relaciones Exteriores, **Claudio Troncoso Repetto**, Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, **Javier Alarcón Rojas**, Abogado Asesor de política tributaria del Ministerio de Hacienda y de la señora **Liselot Kana**, Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando el señor **Riveros** una reseña acotada de sus contenidos, destacando, en síntesis, la relevancia del mismo, pues se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (GFTEI, por sus siglas en inglés), que reúne en la actualidad a más de ciento veinte países, incluyendo a Chile.

El presente Acuerdo, agregó el señor Subsecretario, busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de ambos Estados, con la finalidad de combatir el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, suministro de servicios, transferencias de tecnologías e inversiones. Añadió que este tipo de operaciones, por su naturaleza transfronteriza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países, y ahí radica la importancia de ampliar la red de intercambio de información para fines tributarios.

Recalcó, asimismo, que la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de las Partes Contratantes, puesto que la información que obtenga nuestro país por medio de este Acuerdo será muy útil para aplicar las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta que permiten al Servicio de Impuestos Internos impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, en operaciones transfronterizas que, sujetas a las condiciones que fijan tales normas, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Concluyó, el señor **Riveros,** manifestando que el presente Acuerdo garantiza en toda circunstancia la confidencialidad en el manejo de la información, así como el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la parte requerida.

Por su parte, las señoras Diputadas y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, puesto que él resultará de mucha utilidad para prevenir fraudes y evasión tributaria, para cuya detección resulta esencial la cooperación mutua.

Por ello, y sin mayor debate, por 8 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Edwards**, don José Manuel; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Sabag**, don Jorge, y **Tarud**, don Jorge.

VI.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según lo determina el Informe Financiero acompañado al Mensaje.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de septiembre de 2014.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 4 de agosto de 2015, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Sabag Villalobos,** y con la asistencia de las Diputadas señoras **Molina,** doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Edwards**, don José Manuel;

Flores, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Morales**, don Celso; **Sabag,** don Jorge; **Tarud,** don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

Se designó como Diputado Informante al señor **Mirosevic,** don Vlado.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de agosto de 2015.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.